

San Carlos de Bariloche, 11 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente "**PROSDOCIMO, JORGELINA EMILIA C/ RODRIGUEZ, JORGE MARTIN S/ REIVINDICACIÓN**" BA-00808-C-2025, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, la Dra. PAJARO dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por la gestora del Sr. Jorge Martín Rodríguez (E0026) contra la providencia del 29/04/2026 (punto II) que hizo efectivo un apercibimiento anterior y tuvo por desistido de la reconvención por daños y perjuicios.

Tal apelación fue concedida en relación y con efecto suspensivo el 13/05/2026, fundada por la apelante -también invocando gestión- con su escrito E0030, sustanciado sin respuesta de la contraria.

II. En el marco de un proceso de reivindicación promovido por Jorgelina Emilia Prosdócimo, contestó demanda y reconvino el apelante (E0008).

El juez de trámite, al dar curso a la presentación en Mov. I0009, dispuso lo siguiente: "...c) Hágase saber que deberá acompañar en el plazo de 10 (diez) días la certificación correspondiente del Juzgado de Paz del inicio del Beneficio de Litigar Sin Gastos. Ello, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la reconvención interpuesta respecto a los daños y perjuicios.- ..."

Ante el incumplimiento, el magistrado dictó el auto del 29/04/2026 apelado, en el que hace efectivo el apercibimiento y que a continuación transcribo:

"...II) Proveyendo escrito E0023 presentado por la Dra. Malis: Sin perjuicio que de la constancia acompañada surge que el objeto principal del beneficio de litigar sin gastos es la acción de reivindicación y no la reconvención por daños y perjuicios, atento a la fecha de inicio del mismo y la presentación E0008 de fecha 17/9/2025 (interposición de la reconvención), siendo excepcional la retroactividad del beneficio iniciado con posterioridad a la interposición de la demanda (Conf. criterio de la Cámara local sustentada en autos "Guetta", SI del 28/08/2019, voto rector del Dr. Riat), hágase efectivo el apercibimiento establecido en el punto c) de fecha 16/10/2025 y téngase a la demandada por desistida de la reconvención interpuesta respecto a los daños y

perjuicios".

Contra este auto se alza la apelación.

III. Los agravios. Muy sintéticamente, El apelante descalifica la decisión y reprocha al quo incurrir en exceso ritual manifiesto. Considera que lo decidido afecta su derecho constitucional a la acción y violenta el debido proceso al tener por desistida su reconvención.

Dice que desconocía haber fallado en el beneficio del litigar sin gastos y que creía que contaba con carta de pobreza otorgada.

Que al contestar la demanda en el punto VII manifestó la existencia de beneficio y al conocer con su nueva representación que no contaba con este, lo inició nuevamente.

IV. Mi voto. Para comenzar es pertinente advertir que la apelación cuestiona duramente al magistrado de grado, sin hacerse cargo de su propia inacción.

Bastaría para resolver con con aplicar la inveterada doctrina de esta alzada que señala que resultan irrecurribles las decisiones que son continuación o reiteración de otras anteriores y firmes, criterio tradicional de esta Cámara (SI 400 del 29/09/1994) y declarar mal concedido el recurso. El apercibimiento de desistimiento no fue cuestionado por la parte interesada en tiempo oportuno.

No obstante ello, vale señalar que al contestar demanda (Punto VII del Mov. E0008), el apelante informó que "En forma previa a la contestación de la demanda previamente interpuesta por la contraria, se ha iniciado el correspondiente Beneficio de Litigar sin gastos, toda vez que el suscrito carece de recursos suficientes para afrontar el costo de este litigio, circunstancia que solicito sea tenida en cuenta y se ordene su extensión al presente (Art. 73 CPCC). A estos fines denuncio que el mismo tramita bajo expediente: "BA-29365-C-0000 "RODRIGUEZ, JORGE MARTIN C/ PROSDOCIMO, JORGELINA EMILIA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(C)..."

Sin embargo, el mentado trámite había concluido por caducidad de instancia decretada el 22/03/2024, esto es más de un año antes. La contestación de demanda data del 17/09/2025 y el nuevo beneficio fue iniciado recién el 25/10/2025.

La falta de diligencia es palmaria, en tanto aún cuando la parte pudiera no conocer el resultado del primer beneficio, debió requerir inmediatamente el expediente, cuyos datos evidentemente conocía. No se trata aquí de una diferencia de un par de días que podría valorarse como demostrativa de diligencia e interés. A mayor abundamiento, al correrse traslado de la demanda y decidir reconvenir, la parte contó con los quince

días de traslado (Mov. I0004) para verificar el estado del trámite de litigar sin gastos. Pudo solicitar al magistrado alguna suspensión para verificar había sido o no concedido, pero no lo hizo.

En definitiva, es plenamente aplicable la jurisprudencia citada por el Dr. Castro, en cuanto a la irretroactividad del beneficio de litigar sin gastos, lo que lleva ineludiblemente a la confirmación de lo decidido.

Que lo dicho es suficiente para rechazar la apelación, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etcétera).

V. Que por no haber mediado contradicción, no se fijan costas de segunda instancia, correspondientes a la cuestión resuelta

VI. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la providencia del 29/04/2026 en cuanto fuera apelada. **Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Tercero:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la providencia del 29/04/2026 en cuanto fuera apelada.

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara